PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 25 DEL AÑO 2023. | No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 968.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLAPA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 973.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 21**

DECRETO NÚM. 974.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN IXCAPA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 28**

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR SIGUIENTE:

DECRETO No. 968

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLAPA, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por

XXI. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXIII. **Estímulos Fiscales:** Las prestaciones económicas concedidas por el Municipio a personas o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o de desigualdad;

XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXVI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente:

XXXIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XXXIV. **Mts:** Metros;

XXXV. **M2:** Metro cuadrado;

XXXVI. **M3:** Metro cúbico;

XXXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XL. **Padrón Fiscal Municipal:** Listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, el cual ésta constituido por un banco de datos, en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;

XLI. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal, el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

XLII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XLIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLIV. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLVII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas

XLVIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIX. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

L. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

LIV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LV. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LVI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo;
b) En especie;
c) Mediante cheque;
d) Transferencia bancaria; y
e) Mediante el Tequio.

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	492,162.85
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	387,029.13
Predial	379,812.70
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	7,216.44
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	105,131.71
Traslación de Dominio	105,131.71
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	41,599.13
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	41,599.13
Saneamiento	41,599.13
DERECHOS	1,900,186.45
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	92,608.82
Mercados	84,367.82
Panteones	8,240.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,626,937.39
Aseo Público	400,783.30
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	14,184.00
Licencias y Permisos	11,135.46
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	201,493.75
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,480.63
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	924,998.97
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	72,861.28
Otros Derechos	180,640.25
Licencias, y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	86,520.00
En Materia de salud y Control de Enfermedades	94,116.25
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza.	1.00
Sanitarios Públicos	1.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública y en Materia de Tránsito y Vialidad	1.00

Ocupación de la Vía Pública	1.00
PRODUCTOS	100.98
Productos Financieros	100.98
APROVECHAMIENTOS	11,912.38
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	11,909.38
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	48,846,161.15
Participaciones	16,872,521.67
Aportaciones	31,973,636.48
Convenios	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	3.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	51,292,125.93

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza, y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	267.00
B	180.00
C	100.00
D	75.00
FRACCIONAMIENTO	165.00

SUCEPTIBLE CON TRANSFORMACION	30.00
AGENCIAS Y RANCHERIAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO PESOS POR HECTARIA CUADRADA
AGRICOLA	19,260.00
AGOSTADERO	13,910.00
FORESTAL	9,630.00
NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	8,000.00
IMPUESTO ANUAL MINIMO	
SUELO URBANO	28,040.00
SUELO RUSTICO	14,020.00

Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción 2022, según tipología para el Estado de Oaxaca

CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL		
Básico	IRM1	153.30
Mínimo	IRM2	337.40
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	293.30
Económico	IAE3	469.00
Medio	IAM4	586.60
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	175.70
Mínimo	HUM2	520.10
Económico	HUE3	733.60
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	755.30
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Medio	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,215.00
Medio	PEM4	1,331.00
Alto	PEA5	1,530.00

CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOM5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNAS COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTATIA ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTATIA TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIA FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUADRADO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	10.96
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	10.96
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución en concreto hidráulico)	2,160.00
II. Introducción de agua potable (Red de distribución en concreto tierra)	1,980.00
III. Introducción de drenaje sanitario	2,500.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
V. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por Evento
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	50.00	Por Evento
VII. Vendedores ambulantes	20.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	220.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	220.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Servicios de exhumación	200.00
c) Construcción o reparación de monumentos	22.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	75.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	125.00	Por cabeza
c) Aves de corral	30.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por única vez
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	150.00	Cada tres años
IV. Introducción y compra – venta de ganado	150.00	Cada año

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en local comercial.	11.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	40.00
III. Constancia de apeo y deslinde	500.00
IV. Integración al Padrón Municipal	100.00

Artículo 59. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del

Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción obra menor a 60m²	6.60
b) Construcción obra mayor a 61m²	10.00
c) Construcción obra comercial m²	15.00
d) Construcción obra Industrial m²	25.00
e) Remodelación m²	6.60
f) Ampliación m²	6.60
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	330.00
III. Trámite de alineación	275.00
IV. Asignación de uso de suelo	275.00
V. Sub división m²	8.50

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
c) Expendio de mezcal	1,000.00
d) Depósito de cerveza	4,400.00
e) Restaurantes con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos	2,500.00
f) Restaurante-bar	2,500.00
g) Billar con venta de cerveza	1,100.00
h) Centro nocturno	12,000.00
i) Centro botanero	8,000.00
j) Video bar karaoke	6,000.00
k) Horario extraordinario de 2:00 a.m. a 14:00 p.m.	1,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Venta de cerveza, vinos y licores para llevar o en espectáculos públicos.	500.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00
c) Expendio de mezcal	880.00
d) Depósito de cerveza	3,300.00
e) Restaurantes con venta de cerveza, vino y licores sólo con alimentos	1,375.00
f) Restaurante-bar	1,375.00
g) Billar con venta de cerveza	880.00
h) Centro nocturno	6,600.00
i) Centro botanero	4,400.00
j) Video bar karaoke	3,300.00
k) Horario extraordinario de 2:00 a.m. a 14:00 p.m.	1,000.00

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 68. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EXPEDICION EN PESOS	CUOTA REFRENDO EN PESOS
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	600.00	500.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo (por unidad)	250.00	200.00
c) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	887.00	690.00
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	600.00	500.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural, mastil o móviles (por unidad)	2,868.00	2,330.00
f) Exterior de vehiculo de transporte colectivo (por unidad)	404.00	323.00
g) En parabús (por unidad)	314.00	260.00
h) Perifoneo permanente	2,000.00	1,700.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)		
a) Plástico inflable (por evento)	180.00	No aplica
b) Manta (por evento)	269.00	No aplica
c) Mampara (por evento)	269.00	No aplica
d) Pintado en barda, muro o tapial (por evento)	360.00	No aplica
e) Lona hasta 5 metros (por evento)	449.00	No aplica
f) Lonas de 6 mts hasta 1 O mts (por evento)	628.00	No aplica
g) Perifoneo temporal	538.00	No aplica
h) Volantes hasta 200 por día	90.00	No aplica

Artículo 70. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 71. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

II. No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Contrato y conexión de agua potable			
a) Si no existe pavimento en calle	Doméstico	1,650.00	Pago único
b) Si existe pavimento en calle	Doméstico	3,300.00	Pago único
II. Reconexión del sistema de agua potable	Doméstico	880.00	Pago único
III. Suministro de agua en Casa habitación			
a) Casa habitada por una familia	Doméstico	88.00	Mensual
b) Casa habitada por 2 a 4 familias	Doméstico	154.00	Mensual
c) Casa habitada por 5 o más familias	Doméstico	300.00	Mensual
IV. Contrato y conexión de agua potable			
a) Si no existe pavimento en calle	Comercial	3,300.00	Pago único
b) Si existe pavimento en calle	Comercial	4,400.00	Pago único
V. Reconexión del sistema de agua potable	Comercial	1,600.00	Pago único
VI. Suministro de agua en Tendajones	Comercial	600.00	Mensual
VII. Suministro de agua en Misceláneas, papelerías, panaderías, ropa, calzado, peleterías, aguas frescas y nieve; farmacias	Comercial	165.00	Mensual
VIII. Suministro de agua en Ferreterías, material para Construcción y material pétreo.	Comercial	300.00	Mensual
IX. Suministro de agua en Hoteles, restaurant y casas de empeño	Servicio	300.00	Mensual
X. Baja temporal de contrato de agua potable	Doméstico	150.00	Por evento
XI. Baja temporal de contrato de agua potable	Comercial	250.00	Por evento
XII. Baja temporal de contrato de agua potable	Servicio	300.00	Por evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

COCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	2,500.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje	Comercial	2,500.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de Drenaje	Comercial	2,500.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,750.00
II. Renovación de Registro en el padrón de contratistas	2,500.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias, y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 79. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Tendajones	200.00	150.00
b) Misceláneas	400.00	300.00
c) Cremería y quesería	250.00	200.00
d) Tortillería	1,200.00	1,000.00
e) Papelerías	200.00	170.00
f) Panaderías	1,200.00	1,000.00
g) Zapatería	250.00	220.00
h) Paleterías, aguas frescas y nieve	200.00	150.00
i) Farmacias	1,700.00	1,500.00
j) Farmacias con franquicia	3,000.00	2,800.00
k) Ferreterías	300.00	250.00
l) Florerías	350.00	300.00
m) Refaccionaria	500.00	400.00
n) Tlapalería y pinturas	350.00	280.00
o) Tlapalería y pinturas con franquicia	1,500.00	1,200.00
p) Artículos deportivos	200.00	150.00
q) Mueblería	250.00	200.00
r) Pollería	150.00	120.00
s) Rosticería	250.00	200.00
t) Carnicería	200.00	170.00
u) Dulcería	150.00	100.00
II. Servicios		
a) Hoteles	2,000.00	1,500.00
b) Restaurant	1,700.00	1,500.00
c) Marisquería	300.00	270.00
d) Salón de belleza	150.00	120.00
e) Casas de empeño	1,100.00	1,000.00
f) Cafetería	700.00	500.00
g) Tortería	300.00	200.00
h) Cerrajería	120.00	100.00
i) Laboratorio clínico	600.00	530.00
j) Taller mecánico	350.00	270.00
k) Salón de eventos	2,000.00	1,500.00
l) Ciber café	300.00	250.00
m) Video center	250.00	220.00
n) Botica	300.00	250.00
o) Taller de motos	400.00	350.00
p) Carpintería	250.00	200.00
q) Cocina económica	250.00	200.00
r) Casa de empeño	3,000.00	2,800.00
s) Funeraria	1,200.00	1,000.00
t) Taquería	200.00	170.00
u) Boutique	400.00	340.00

Artículo 82. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Segunda. En Materia de salud y Control de Enfermedades

Artículo 83. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de tarjetón para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Por evento
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Semanal

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza.

Artículo 84. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	135.00
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces	Por día	135.00
IV. Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velero, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
V. Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
VI. Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
VII. Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de futbol y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
VIII. Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
IX. Juegos eléctricos/mecánicos: carros chacones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	180.00
X. Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XI. Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chacones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XII. Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PSDOS y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	90.00
XIII. Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	45.00
XIV. Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	135.00
XV. Puesto de videojuegos árcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y cualquiera de naturaleza análoga	Por día	180.00
XVI. Rockola, reproductoras (modulares) y sinfonola, de discos cualquiera de naturaleza análoga	Por día	45.00

Artículo 88. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesoreria Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

Sección Cuarta. Sanitarios Públicos

Artículo 89. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 91. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública y en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de seguridad pública, vialidad y tránsito, solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

Artículo 94. El pago de los derechos correspondiente esta sección se cubrirá en la Tesoreria Municipal de conformidad con el contrato celebrado o con los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad, tránsito y vialidad, conforme al periodo de pago y cuotas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. En materia de seguridad, tránsito y vialidad		
a) Por elemento contratado	Por ocho horas	180.00
	Por hora extra	54.00

b) Patrulla	Por evento	314.00
II. En materia de tránsito y vialidad		
a) Autorización de señalización horizontal y/o vertical	Anual	852.00
b) Permiso de cierre temporal de banquetas	Por día	250.00
c) Permiso de cierre temporal de calles	Por 8 horas	500.00

Sección Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que ocupen o estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 97. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública.

Artículo 98. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por el Ayuntamiento en materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Uso de la vía pública con fines comerciales	Por cajón / Anual	807.00
b) Uso de la vía pública para uso de transporte público		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
1. Sitio o base de taxis locales	Por cajón / Anual	180.00
2. Sitio o base de mototaxis locales	Por cajón / Anual	135.00
3. Sitio o base de taxis foráneos	Por cajón / Anual	314.00
4. Sitio o base de camioneta de pasaje o carga	Por cajón / Anual	225.00
5. Sitio o base de suburban	Por cajón / Anual	404.00
c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas y altruistas	Por cajón / Anual	135.00

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción, podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia,

II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
a) Automóvil	Por hora	10.00
b) Autobús o camión	Por hora	20.00
c) Camioneta	Por hora	20.00
d) Motocicleta o motoneta	Por hora	5.00
e) Perdida de boleto	Por hora	45.00

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 99. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 101. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 102. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 103. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Estatales, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos a su bando de policía y buen gobierno por los siguientes conceptos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en vía pública	660.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,750.00
III. Grafiti en bienes públicos	440.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	550.00
V. Tirar basura en la vía pública	330.00
VI. Faltas a la moral	660.00
VII. Desacato a la autoridad municipal	660.00
VIII. Manejar en estado de ebriedad	1,500.00

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 108. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 109. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 110. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 111. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 112. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 113. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo III de esta Ley.

Artículo 114. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 115. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Renta de salón social	3,000.00

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 117. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	330.00	Por hora

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 118. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario, en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 120. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;

VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 122. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 124. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 125. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 126. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSOLAPA DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Identificar herramientas fiscales municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal del 5%.
Actualizar el registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Implementar el programa de actualización al registro de contribuyentes con obligaciones municipales.	Contar un padrón de contribuyentes municipal actualizado, obteniendo un crecimiento de un 5% en la recaudación.
Gestionar estímulos fiscales a contribuyentes cumplidos.	Implementar programa de estímulos fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos.	Obtener un incremento del 5% en la recaudación en los primero cuatro meses del ejercicio fiscal.
Recuperación de pagos de ingresos propios de ejercicios anteriores.	Establecer programa para la recuperación de pagos de ingresos propios de contribuyentes morosos.	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 2%.
Gestionar la actualización del padrón catastral.	Lograr la firma del convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaria de Finanzas	Contar con un padrón catastral actualizado donde se vea reflejado el incremento
	del Poder Ejecutivo del Estado.	de nuevos registros y su recaudación en un 2%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos Cifras Nominales

		Concepto	2023	2024	2025	2026
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 19,318,483.45	$ 19,994,630.37	$ 20,794,415.59	$ 21,730,164.29
	A	Impuestos	$ 492,162.85	$ 509,388.55	$ 529,764.09	$ 553,603.47
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 41,599.13	$ 43,055.09	$ 44,777.30	$ 46,792.28
	D	Derechos	$ 1,900,186.45	$ 1,966,692.98	$ 2,045,360.70	$ 2,137,401.93
	E	Productos	$ 100.98	$ 104.52	$ 108.70	$ 113.59
	F	Aprovechamientos	$ 11,912.38	$ 12,329.31	$ 12,822.48	$ 13,399.49
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 16,872,521.67	$ 17,463,059.93	$ 18,161,582.33	$ 18,978,853.53
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 31,973,640.48	$ 33,092,717.75	$ 34,416,426.30	[illegible]
	A	Aportaciones	$ 31,973,639.48	$ 33,092,713.75	[illegible]	$ 35,955,161.31
	B	Convenios	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00	$ 1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$ 51,292,124.93	$ 53,087,349.13	$ 55,210,842.89	$ 57,695,330.60
		Datos informativos	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento.	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2019	2020	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	$33,629,033.09	$39,467,610.05	$15,809,217.50	$16,383,694.75
	A	Impuestos	$ 449,362.59	$ 292,829.46	$ 246,414.72	$ 246,414.72
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 25,060.04	$ 100.00	$ 25,000.00	$ 25,000.00
	D	Derechos	$ 1,272,899.09	$ 1,154,445.62	$ 1,000,573.78	$ 1,085,154.78
	E	Productos	$ 1,557.41	$ 17,032.75	$ 11,587.00	$ 8,863.25
	F	Aprovechamiento	$ 3,601.00	$ 1,757.20	$ 3,125.00	$ [illegible]
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$15,623,575.46	[illegible]	$14,522,517.00	$15,011,762.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 252,976.50	$ 59,237.00	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$15,000,001.00	$15,000,000.00	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$30,187,547.48	$31,246,641.21	$29,529,433.00	$31,005,906.00
	A	Aportaciones	$30,187,547.48	$31,246,641.21	$29,529,433.00	$31,005,906.00
	B	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	$63,816,581.57	$70,714,251.26	$45,338,650.50	47,389,600.75
		Datos Informativos	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 1.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 1.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**$51,292,124.93**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**$2,445,961.79**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$492,162.85**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$387,029.13
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$105,131.71
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$41,599.13**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$41,599.13
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$1,900,186.45**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$92,608.82
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,626,937.39
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$180,640.25
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$100.98
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$100.98
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$11,912.38**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$11,911.38
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$48,846,161.15**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$16,872,521.67**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$11,441,846.67
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$4,125,016.10
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$304,194.02
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$235,133.55
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	$ 0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	$ 0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$ 0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$140,021.29
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$497,950.41
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$91,734.89
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	$16,661.28
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$19,963.46
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$31,973,636.48**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$20,753,486.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$11,220,150.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 1.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**$ 1.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 1.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	**$ 1.00**
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$ 1.00**
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$51,202,124.03	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74	$4,274,343.74
Impuestos	$492,162.99	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57	$41,013.57
Impuestos sobre los Ingresos	$2.00	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17	$0.17
Impuestos sobre el Patrimonio	$387,027.13	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43	$32,252.43
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$105,131.71	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98	$8,760.98
Contribuciones de mejoras	$41,599.13	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$41,599.13	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59	$3,466.59
Derechos	$1,900,139.45	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87	$158,343.87
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$92,668.80	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40	$7,717.40
Derechos por Prestación de Servicios	$1,020,937.38	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12	$85,078.12
Otros Derechos	$180,640.25	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35	$15,053.35
Productos	$109.08	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42
Productos	$109.08	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42	$9.42
Aprovechamientos	$11,912.36	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70	$992.70
Aprovechamientos	$11,911.28	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62	$992.62
Aprovechamientos Patrimoniales	$1.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	$48,648,782.13	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51	$4,070,573.51
Participaciones	$16,672,521.07	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47	$1,426,043.47
Aportaciones	$31,973,830.48	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71	$2,644,429.71
Convenios	$1.00	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	$1.00	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08
Fondos Distintos de Aportaciones	$1.00	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08
Transferencias, Asignaciones	$1.00	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08
Ingresos derivados de Financiamientos	$1.00	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08
Endeudamiento	$1.00	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08	$0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 08 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López** .- Rúbrica.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 973

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M^2: Metro cuadrado;

XVI. M^3: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023.	Ingreso Estimado en pesos
Total	4,747,468.93
IMPUESTOS	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00
Impuesto Predial	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	24,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	9,500.00
Mercados	7,500.00
Panteones	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	17,500.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,000.00
Agua Potable y Drenaje	13,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	2,500.00
PRODUCTOS	9,500.00
Productos	9,500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	4,500.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	4,699,968.93
Participaciones	1,233,899.00
Fondo General de Participaciones	748,838.00
Fondo de Fomento Municipal	402,124.00
Fondo Municipal de Compensación	5,625.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	4,131.00
ISR sobre Salarios	13,200.00
Fondo del Impuesto Sobre la Renta (Art.126 LISR)	92.00
Participaciones por Impuestos Especiales	12,918.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	41,112.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	3,569.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,290.00
Aportaciones	3,466,067.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,278,096.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	187,971.93
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 8. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la tabla siguiente.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 11. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 12. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 13. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 14: Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00	Por evento
III. Electrificación	10.00	Por evento
IV. Revestimiento de las calles m²	1.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m²	2.50	Por evento
VI. Banquetas m²	3.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	3.50	Por evento

Artículo 15. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 16. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 17. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 18. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIDIOCIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	----	----
a) De Abarrotes	150.00	Anual
b) De materiales para la construcción	300.00	Anual
c) De carnicería	-----	-----
Bovino	300.00	Anual
Porcino	200.00	Anual
Avícola	150.00	Anual
d) De internet	150.00	Anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Diario

Artículo 19. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 20. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 21. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I.- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	100.00	Anual
II. Construcción de lapidas.	300.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 23. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 24. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 25. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Constancia de ganado	50.00

Artículo 26. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Agua Potable y Drenaje

Artículo 27. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 28. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 29. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	100.00	Anual.
II. Conexiones y Reconexiones	100.00	Por evento

Artículo 30. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión y Reconexión a la red de drenaje	100.00	Por evento

Sección Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 31. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 32. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 33. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 34. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 35. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
Renta de camión volteo (dentro de la comunidad)	400.00	Por evento
Renta de camioneta 8 cilindros (dentro de la comunidad)	350.00	Por evento
Renta de camioneta 4 cilindros (dentro de la comunidad)	300.00	Por evento
Revolvedora.	350.00	Por 8 horas

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 36. El Municipio considerara productos financieros los derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; del Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios del presente ejercicio fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 37. El importe a considerar para productos financieros, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 38. El importe a considerar para productos financieros, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 39. El importe a considerar para productos financieros, de los convenios federales que haya percibido el municipio, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal, de los cuales deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 40. El importe a considerar para productos financieros, de los convenios Estatales que haya percibido el municipio, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal, de los cuales deberán reintegrarse a la tesorería del Estado, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 41. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
VII. ISR sobre Salarios;
VIII. Fondo del Impuesto Sobre la Renta (Art.126 LISR);
IX. Participaciones por Impuestos Especiales;
X. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
XI. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
XII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 42. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 43. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I,*** *las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Implementar, normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del municipio.	Realizar descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con rezago tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal.	Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejora, Aprovechamientos y Productos.
	Realizar descuentos en recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciado los descuentos mencionados.	
	Otra estrategia de recaudación implementada, es informar a todos los contribuyentes que solicitaran un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos municipales.	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Yalina, Distrito Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto			**2023**	**2024**
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 1,281,399.00	$ 1,887,599.00
	A	Impuestos	$10,000.00	$15,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$1,000.00	$1,500.00
	D	Derechos	$24,000.00	$24,200.00
	E	Productos	$9,600.00	$9,800.00
	F	Aprovechamientos	$3,000.00	$3,200.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$1,233,899.00	$1,833,899.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 3,466,069.93	$ 3,966,069.93
	A	Aportaciones	$3,466,067.93	$3,966,067.93
	B	Convenios	$2.00	$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	[illegible]	$0.00	$0.00

4		Total de Ingresos Proyectados	$ 4,747,468.93	$ 5,653,668.93
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	$ 1,235,043.00	$ 1,235,699.00
	A	Impuestos	$1,000.00	$6,800.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$1,000.00	$5,900.00
	E	Productos	$1,500.00	$2,300.00
	F	Aprovechamiento	$0.00	$0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$1,231,543.00	$1,220,699.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 1,752,784.10	$ 3,466,067.93
	A	Aportaciones	$1,552,784.10	$3,466,067.93
	B	Convenios	$200,000.00	$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	$ 2,987,827.10	$ 4,701,766.93
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----	----	$4,747,468.93
INGRESOS DE GESTIÓN	----	----	$47,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$10,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$24,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$17,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	$4,699,968.93
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,233,899.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$748,838.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$402,124.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$5,625.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$4,131.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$13,200.00
Fondo del Impuesto Sobre la Renta (Art.126 LISR)	Recursos Federales	Corrientes	$92.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$12,918.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$41,112.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$3,569.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$2,260.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,466,067.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$3,278,096.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$187,971.93
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$4,747,468.93	$449,923.18	$449,464.84	$449,214.84	$448,464.84	$448,214.84	$448,464.84	$449,214.84	$449,466.84	$449,214.84	$449,214.84	$121,405.24	$121,415.24
Impuestos	$10,000.00	$833.33	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$10,000.00	$833.33	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00
Contribuciones de mejoras	$1,000.00	$0.00	$250.00	$0.00	$250.00	$0.00	$250.00	$0.00	$250.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$1,000.00	$0.00	$250.00	$0.00	$250.00	$0.00	$250.00	$0.00	$250.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos	$27,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$1,000.00	$1,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$2,000.00	$2,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotacion de Bienes de Dominio Público	$9,500.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00	$375.00
Derechos por Prestacion de Servicios	$17,500.00	$1,625.00	$1,625.00	$1,625.00	$625.00	$625.00	$1,625.00	$1,625.00	$1,625.00	$1,625.00	$1,625.00	$1,625.00	$1,625.00
Productos	$9,500.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$799.00
Productos	$9,500.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$791.00	$799.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$4,699,968.93	$446,298.84	$446,298.84	$446,298.84	$446,298.84	$446,298.84	$446,298.84	$446,298.84	$446,300.84	$446,298.84	$446,298.84	$118,489.24	$118,489.24
Participaciones	$1,233,899.00	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92	$102,824.92
Aportaciones	$3,466,067.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$343,473.93	$15,664.33	$15,664.33
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 08 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 974

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN IXCAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio a la época de actualización de pago;

III. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

VI. Autoridades Municipales: aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca;

VIII. Bando: El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de He, Distrito de Huajuapan, Oaxaca;

IX. Base gravable: valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;

X. Base: La manifestación del valor del inmueble o mueble gravado, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo puede ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. Centro de Población: El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

XV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XVI. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

XVII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca;

XVIII. Concesión: La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;

XIX. Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXII. Contribuciones: Las contribuciones son aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se le designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

XXIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XXIV. Contribuyente: Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;

XXV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XXVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXVII. Cuota: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;

XXVIII. Dación en pago: Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.

XXIX. Datos Personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

XXX. Dependencias: las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXXI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXXII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios

XXXIII. Disposiciones de Carácter General: Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

XXXIV. Domicilio Fiscal: Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;

XXXV. Donaciones: Bienes muebles o inmuebles donados a favor del Municipio;

XXXVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXXVII. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXXVIII. Estado de cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XXXIX. Estímulo Fiscal: prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XL. E- firma: conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;

XLI. Firma electrónica digital: es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;

XLII. Fraccionamiento: Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requieren del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

XLIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XLIV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XLV. Industria: Aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados;

XLVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XLVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XLVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XLIX. Kva: Kilovoltamperio, es la unidad de la potencia compleja de un aparato electrónico;

L. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

LI. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;

LII. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.

LIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;

LIV. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

LV. Licencia municipal: Es el pago que los contribuyentes realizan por concepto de derechos.

LVI. Lotificación: Es la división de un terreno, con fines urbanos.

LVII. M2: Metro cuadrado;

LVIII. M3: Metro cúbico;

LIX. Ml: Metro lineal;

LX. Mts: Metros;

LXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

LXII. Municipio: El Municipio de Heroica Ciudad De Huajuapan De León, Distrito Huajuapan, Oaxaca;

LXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LXIV. Padrón Fiscal Municipal: El Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios;

LXV. Padrón Predial Municipal: Es el inventario inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.

LXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.

LXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

LXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LXIX. Presidente Municipal: El Presidente Municipal Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca;

LXX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXXI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LXXII. PUC: Padrón Único de Contribuyentes;

LXXIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LXXIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación y/o el Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXXVII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LXXVIII. Reglamento Fiscal Inmobiliario: Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito del Centro, Oaxaca;

LXXIX. Reglamentos Municipales: Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;

LXXX. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LXXXI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LXXXII. Servidores públicos: Servidores Públicos Municipales del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca;

LXXXIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXXXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXXXV. Tablas de valores de suelo y construcción: Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario

LXXXVI. Tarifa: Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

LXXXVII. Tasa: porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXXVIII. Tesorería: Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca;

LXXXIX. Tesorero: El titular de la Tesorería Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca;

XC. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XCI. Unidad Económica: se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XCII. Uso de Suelo: fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	5,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,000.00
Predial	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	100.00
Saneamiento	100.00
DERECHOS	30,600.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,100.00
Mercados	1,000.00

Panteones	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	29,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Agua Potable, Drenaje	500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00
PRODUCTOS	500.00
Productos	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	50.00
APROVECHAMIENTOS	1,500.0
Aprovechamientos	1,500.00
Multas	1,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	14,331,241.83
Participaciones	4,310,289.00
Fondo General de Participaciones	2,889,087.00
Fondo de Fomento Municipal	1,044,714.00
Fondo Municipal de Compensaciones	93,635.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	62,472.00
ISR sobre Salarios	1,239.00
Participaciones por Impuestos Especiales	45,820.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	150,702.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	16,156.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	6,464.00
Aportaciones	10,020,950.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,872,045.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	3,148,905.83
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	14,369,141.83

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÙNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 23. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 25. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	215.00	Por Evento
II. Introducción de drenaje sanitario	215.00	Por Evento

Artículo 26. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 29. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía publica	107.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	64.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
a) Traslado de cadáveres fuera del Municipio	215.00	Por Evento
b) Construcción o Reparación o Profundización de Fosas	161.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	30.00
III. Constancia de Compra – Venta de Ganado	30.00

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente. las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos por M2 (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción m^2	210.00
II. Ubicación y reubicación de antena de teléfono celular	400.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 42. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota Pesos	Refrendo Cuota Pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes	322.00	322.00
b) Ciber-Internet	322.00	322.00

Giro	Expedición Cuota Pesos	Refrendo Cuota Pesos
c) Farmacias	322.00	322.00
d) Miscelánea	322.00	322.00
e) Novedades	322.00	322.00
f) Papelería	322.00	322.00
II. Servicios:		
a) Taquería	322.00	322.00
b) Cenadurías	322.00	322.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	536.00	Anual
b) Cantina.	536.00	Anual
c) Bar.	536.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
a) Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	500.00	Por Evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	322.00	Anual
b) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	322.00	Anual
c) Cantina.	322.00	Anual
d) Bar.	322.00	Anual

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
a) Permiso otorgado, miscelánea con ventas de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, bares, cantinas, centros botaneros, comedores con venta de bebidas alcohólicas a botella abierta, expendio de mezcal, depósitos con venta de mayoreo y menudeo, venta de bebidas alcohólicas preparadas	500.00	Anual

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 45. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 48. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Mensual
II. Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	50.00	Por evento

Artículo 49. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.		50.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje		50.00	Por evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 50. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 52. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas derivadas de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas derivadas del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas derivadas del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipio y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas derivadas de convenios federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas derivadas de convenios estatales.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas derivadas de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que comentan los ciudadanos:

	Concepto	Cuota Pesos
I.	Escándalo en la vía pública, gritos o cualquiera que ponga en riesgo la integridad de las personas.	450.00
II.	Hacer necesidades Fisiológicas en la Vía Pública, Orinar y/o defecar.	500.00
III.	Tirar basura en la vía publica	300.00
IV.	Conducir a Exceso de Velocidad dentro de la Población	1,000.00
V.	Faltas a la Autoridad.	1,000.00
VI.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	1,500.00
VII.	Daños al patrimonio Municipal.	1,000.00

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 61. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para l Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad d México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece e Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egreso de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinació colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entre en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficia del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistem Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesió permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravenga dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendiente de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN IXCAPA DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos propios	*Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos	Incrementar en un 15% a la capacidad de los ingresos
	*Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos.	
	*Mejorar los servicios municipales	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2023	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	$4,349,189.00	$ 4,240,278.00	$ 4,240,978.00
	A	Impuestos	$ 5,200.00	$ 5,995.00	$ 6,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 100.00	$ 100.00	$ 3,000.00
	D	Derechos	$ 30,600.00	$ 36,340.00	$ 37,800.00
	E	Productos	$ 500.00	$ 575.00	$ 600.00
	F	Aprovechamientos	$ 1,500.00	$ 1,725.00	$ 1,925.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$ 4,310,289.00	$ 4,195,543.00	$ 4,191,553.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 10,020,952.83	$10,414,124.62	$ 10,518,580.35
	A	Aportaciones	$ 10,020,950.83	$10,414,122.62	$ 10,518,578.35
	B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$ 14,369,141.83	$14,654,402.62	$ 14,759,558.35
		Datos informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 4,348,189.00	$ 4,240,278.00	$ 4,240,978.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 10,020,952.83	$10,414,124.62	$ 10,518,580.35
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2020	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 4,259,313.48	$ 4,396,113.48	$ 4,362,640.00
	A	Impuestos	$ 11,717.48	$ 10,717.48	$ 2,400.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$600.00	$100.00	$ 500.00
	D	Derechos	$ 40,000.00	$ 50,000.00	$ 35,100.00
	E	Productos	$ 1,000.00	$ 500.00	$ 500.00
	F	Aprovechamiento	$ 30,000.00	$ 30,300.00	$ 5,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$ 4,205,595.00	$ 4,304,495.00	$ 4,319,140.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00

2		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 10,057,809.89	$ 10,157,110.65	$ 10,297,110.65
	A	Aportaciones	$ 10,057,809.89	$ 10,157,108.65	$ 10,297,108.65
	B	Convenios	$ 1.00	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	$ 14,347,123.37	$ 14,553,224.13	$ 14,659,750.65
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 4,289,313.48	$ 4,396,113.48	$ 4,362,640.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 10,057,809.89	$ 10,157,110.65	$ 10,297,110.65
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 2,889,067.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,044,714.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$ 93,635.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$ 62,472.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,239.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$ 45,820.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$ 150,702.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 16,156.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,464.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 10,020,950.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,872,045.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,148,905.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$ 14,369,141.83
INGRESOS DE GESTIÓN			$ 38,900.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 30,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 29,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$ 14,331,241.83
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 4,310,269.00

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$14,369,141.83	$362,184.08	$887,001.72	$1,311,807.40	$1,312,048.40	$1,312,057.40	$1,312,047.40	$1,312,057.40	$1,312,047.40	$1,312,643.41	$1,312,032.41	$1,312,032.41	$1,311,782.40
Impuestos	$5,200.00	$270.00	$270.00	$270.00	$520.00	$520.00	$520.00	$520.00	$520.00	$510.00	$510.00	$510.00	$260.00
Impuestos sobre los Ingresos	$100.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$5.00	$5.00	$5.00	$5.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$5,000.00	$250.00	$250.00	$250.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$500.00	$250.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$100.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$5.00	$5.00	$5.00	$5.00
Contribuciones de mejoras	$100.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$5.00	$5.00	$5.00	$5.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$100.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$10.00	$5.00	$5.00	$5.00	$5.00
Derechos	$30,600.00	$2,548.33	$2,548.33	$2,558.33	$2,548.33	$2,548.33	$2,548.33	$2,558.33	$2,548.33	$2,548.34	$2,548.34	$2,548.34	$2,548.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$1,100.00	$90.00	$90.00	$100.00	$90.00	$90.00	$90.00	$100.00	$90.00	$90.00	$90.00	$90.00	$90.00
Derechos por Prestación de Servicios	$29,500.00	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.33	$2,458.34	$2,458.34	$2,458.34	$2,458.34
Productos	$500.00	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$50.00	$40.00	$40.00	$40.00	$50.00	$40.00	$40.00	$40.00
Productos	$500.00	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$50.00	$40.00	$40.00	$40.00	$50.00	$40.00	$40.00	$40.00
Aprovechamientos	$1,500.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00
Aprovechamientos	$1,500.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00	$125.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$14,331,241.83	$359,190.75	$884,008.39	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.07	$1,308,804.06
Participaciones	$4,310,289.00	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75	$359,190.75
Aportaciones	$10,020,950.83	$0.00	$524,817.64	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.32	$949,613.31
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Oáxaca, Distrito de Jamiltepec, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 08 de Marzo de 2023.- Dip. **Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz**, Presidenta.- Dip. **Nancy Natalia Benítez Zárate**, Vicepresidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Secretaria.- Dip. **María Luisa Matus Fuentes**, Secretaria.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA